

ras cuya superación será condición necesaria para acceder al curso inmediato; la correspondiente calificación podrá ser lograda en los exámenes normales de fin de curso o en un segundo examen a celebrar con anterioridad a la iniciación del nuevo curso escolar.

En cuanto a las restantes, los alumnos que al finalizar el curso no hayan superado una o más de ellas serán juzgados por la Junta Facultativa de la Academia, la cual, examinados los expedientes escolares, determinará si deben repetir curso, si se les da opción a un nuevo examen o si pasan al curso siguiente, durante el cual deberán superar las asignaturas pendientes.

Los alumnos de los distintos cursos que abarca la Enseñanza Superior Militar podrán repetir cada uno de ellos una sola vez, incorporándose en cada caso a la promoción siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias que tengan lugar durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a los beneficios que se señalan en el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, ampliado por la Ley 15/1970, de 4 de agosto, y por el Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre, será no haber cumplido veintitrés años el día 31 de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso, determinadas en la convocatoria correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Antes del día 1 de julio se publicará la convocatoria para ingreso en el Centro de Selección de la Academia General del Aire.

A los aspirantes que a ella acudan, si hubieran tomado parte en la publicada por Orden ministerial número 434/1973, de 9 de febrero de 1973, («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 21), se les reconocerá la aptitud obtenida en las pruebas de reconocimiento médico y aptitud física a que se refiere el artículo 12 de la citada convocatoria, siempre que reúnan las condiciones generales señaladas en el punto 5 del artículo 2.º de la presente Orden.

Los aspirantes admitidos seguirán el curso de selección correspondiente que servirá para la designación de los Caballeros Cadetes que constituirán la XXX Promoción de la Academia General del Aire para la formación de Tenientes del Arma de Aviación (Servicio en Vuelo y Servicio en Tierra) y del Cuerpo de Intendencia.

Tanto esta convocatoria como las siguientes se regirán por las disposiciones que por esta Orden se establecen.

Madrid, 25 de junio de 1973.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1363/1973, de 7 de junio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o de caña azucarera y del alcohol destilado de vino.

Con el fin de evitar posibles situaciones de desabastecimiento de alcohol etílico, fueron suspendidos los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis por Decreto mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, que ha venido prorrogándose sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, siendo el último el seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres. Durante la vigencia de la suspensión, ésta fue ampliada por Decreto tres mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos para el alcohol procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, y por Decreto setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y tres, fueron también suspendidos los derechos a la importación del alcohol destilado de vino.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dichas suspensiones de derechos es aconsejable mantener sus efectos durante un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diecinueve de junio y dieciocho de septiembre, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación del alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, así como los que gravan la importación del alcohol destilado de vino, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho B del mismo Arancel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 28 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Trm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	19
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10